

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establécese la adecuación a la Resolución N° 11.783/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina para el uso obligatorio de las frecuencias de radio en la banda de VHF-Frecuencia Muy Alta- para las actividades de Vuelo Libre (aladeltismo y parapente):

- **143.890 MHz:** Asignable en todo el País, con exclusión de las áreas geográficas determinadas por un radio de 100 km con centro en las ciudades de:

- Ushuaia (Tierra del Fuego - Argentina)
- Encarnación (Paraguay)

- **143.850 MHz:** Asignable en todo el País, con exclusión de las áreas geográficas determinadas por un radio de 100 km con centro en las siguientes ciudades:

- Buenos Aires (Argentina)
- Asunción (Paraguay).-

ARTÍCULO 2º.- Establécese la adecuación a la Resolución N° 5/2015, de la Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina para el uso obligatorio de frecuencias de radio en la banda de VHF para las actividades de montaña, recreativas, comerciales, deportivas y todas aquellas reguladas bajo la Ley N° 9.820 de Turismo Aventura:

- **139.970 MHz** de uso prioritario y normal, sin subtonos.

- **138.510 MHz** de uso secundario, sin subtonos.

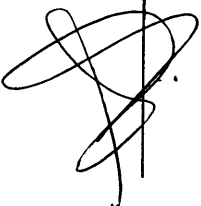
Con exclusión a las que encuentren establecidas dentro del Artículo 2º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- Establécese la adecuación a la Resolución N° 5/2015, de la Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina para el uso obligatorio en la banda de VHF para el uso exclusivo de rescate o emergencia en todas las actividades contempladas en los Artículos 1º y 2º de la presente Ley:

- **140.970 MHz** sin subtonos.-

ARTÍCULO 4º.- Determinase de carácter obligatorio establecer y/o grabar la frecuencia de rescate para:

- Equipos "canaleros", mediante el uso de software la frecuencia de **140.970 MHz** sin subtonos en el Canal 9 de cada equipo.
- Equipos de "banda corrida", establecer y/o grabar la frecuencia de **140.970 MHz** sin subtonos en el Canal 9 de cada equipo.-



10.294

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 5º.- Quedan sujetos a cumplimentar la presente legislación aquellos usuarios que posean transceptores del tipo handie (de mano) homologados por autoridad competente y con una potencia no mayor a 8W.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Control de la presente Ley serán el Ministerio de Turismo, la Policía de la Provincia, los Bomberos y Defensa Civil.-

ARTÍCULO 7º.- Establécese la obligatoriedad de sistemas de geolocalización o geoposicionamiento satelital tipo "spots" para las actividades de Montaña contempladas en la Ley Nº 9.820, detallándose a continuación los casos puntuales en los que se aplicará:

1. Actividades que se realicen en dos (2) jornadas a partir de los 4.500 m sobre el nivel del mar.
2. Actividades que se realicen en tres (3) jornadas o más a partir de los 4.000 m sobre el nivel del mar.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **CARLOS RENZO CASTRO.-**

L E Y Nº 10.294.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LIC. RITA DEL CARMEN SESCA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA